

RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 008 DEL 15/01/2021 MEDIANTE EL QUE SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS // PROCESO: 76001310301020200009800 // DTE: LUISA FERNANDA VASQUEZ // DDO: COOMEVA

Ana Lucia Arias Medina <analu_arias@coomeva.com.co>

Jue 21/01/2021 7:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabian Lorenzo Torres Cardozo <fabianl_torres@coomeva.com.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO CONTRA AUTO NO 08 DE 2021 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS 012021.pdf;

Señores

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO CC. 66.782.548

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1

RADICACIÓN: 76001310301020200009800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)
Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (ART 321 CGP)

En nombre de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, y encontrándonos dentro del término conferido por ley, me permito remitir RECURSO contra el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 008 DEL 15/01/2021 MEDIANTE EL QUE SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de referencia.

Del señor Juez,

Ana Lucía Arias Medina

Asistente Jurídico Sector Protección

Calle 13 # 57 - 50, Cali

Tel. (2) 333000 Ext. 31981

Cel. 3105383630

Cali, Colombia

analu_arias@coomeva.com.co

NUESTRAS ACCIONES
son **nuestro mensaje**
COOPERATIVO





Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Señores

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO CC. 66.782.548

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1

RADICACIÓN: 76001310301020200009800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)

Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (ART 321 CGP)

ANA LUCÍA ARIAS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.501, abogada titulada en ejercicio portador(a) de la tarjeta profesional número 282582 expedida por el C.S de la J., obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, entidad sin ánimo de lucro, reconocida mediante resolución número 0128 del 23 de marzo de 1964 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas - DANCOOP, me permito mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP) Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (ART 321 CGP) contra el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 08 DEL 15/01/2020, en los términos siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo dictaminado por los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, la accionada se encuentra dentro del término legal para proponer el presente recurso, siendo el mismo tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Auto que resuelve el escrito de excepciones previas.

El Acto fue notificado en estados electrónicos el día 18/01/2021 por lo que el vencimiento del término responde al 21/01/2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente la reposición para el tema que nos ocupa por cuanto, dicho recurso procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, la apelación que aquí se solicita bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “rechazo de la demanda”.

Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación y, por tanto, subsidiariamente podrá elevarse en asunto:

“Dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativas a dichas excepciones.

La naturaleza propia del recurso de apelación, según la delimitación conceptual que se ha hecho, se acomoda a las exigencias del principio de igualdad que consagra el art. 13 de la Constitución, pues constituyendo un mecanismo o garantía general de impugnación no le es dable al legislador, en principio, establecer diferentes tratamientos en relación con los sujetos procesales intervinientes en el correspondiente proceso judicial; en otras palabras, las condiciones y requisitos para tener derecho al recurso de apelación deben ser uniformes para dichos sujetos”¹

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Motivos de inconformidad

La decisión proferida a través del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021 desconoce los presupuestos procesales y jurisprudenciales relacionadas con la bien llamada “*inepta demanda por ausencia de requisitos formales*”, que en estricto sentido hace parte del listado contenido dentro del artículo 100 del Código General del Proceso, como bien se explica a continuación:

La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad configura Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del CGP)

La excepción Previa en el derecho procesal es la figura jurídica que el legislador previó como mecanismo de defensa del demandado de oponerse frente a requisitos, formalidades o yerros en la demanda por parte del actor, situaciones varias (Art 100 CGP) que obstaculizan el debido y correcto desarrollo del proceso.

En síntesis, las excepciones previas son una medida de saneamiento del proceso en la cual el demandado como uno de los mecanismos de defensa, da a conocer al despacho la situación particular que a su juicio emerge irregular, el despacho da traslado de ello al demandante, éste si a bien lo considera corrige el yerro o en todo caso se pronuncia. El juez revisa, analiza su viabilidad y finalmente decide si hay lugar a declararla próspera, en ese

¹ Corte Constitucional Sentencia C-112/97

sentido inadmitir la demanda y dejar a cargo de la parte demandante, subsanar la cuestión o por el contrario la declara no probada y se continúan con las actuaciones en el proceso en la forma en que vienen dándose.

De tal forma que la finalidad de las excepciones previas prevalentemente es encauzar las actuaciones corrigiendo las falencias en el proceso, pues se pretende que el mismo se adelante con el rito procesal previsto para todos y cada uno de los procesos. Pudiendo darse situaciones en que puedan dar lugar al rechazo de la demanda, según lo que se halle probado.

La excepción invocada por mi representada se encuentra claramente consagrada dentro del numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, “Excepciones previas”. Salvo disposición normativa en contrario, permite la ley y la jurisprudencia proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”².

La anterior expresión nos remite entonces al contenido del Artículo 82 ibidem, que enumera los Requisitos de la demanda, entre los cuales enumera como requisitos formales, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: Los demás que exija la ley:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley” (Subrayado fuera de texto)

Esta norma en virtud de la integración normativa, remite imperativamente a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, como indica el Art 35 de la ley 640 de 2001:

“Artículo 35. Requisito De Procedibilidad. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los

² Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena Auto 303B del 07/07/2020 proferido dentro del proceso No. 13001-40-03-008-2019-00396-00

asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”

Los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en el numeral 11 del Art 82 del CGP, específicamente la norma transcrita (640-01), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del Art 100 del CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se traduce en el no agotamiento de conciliación prejudicial.

Las pruebas que se presentaron al Despacho respecto a la ausencia de dicho requisito son de tal contundencia que, no pueden ser obviadas por el Despacho, por cuanto ello transgrediría la esencia misma del proceso judicial, y la bien conocida naturaleza sustancial de la actuación.

Resulta claro para el Despacho que mi representada nunca fue notificada de la citación a la audiencia de conciliación que convocó la demandante, existiendo prueba crucial emitida por la entidad 4-72 en la que refrenda que no obra dentro de sus registros internos comprobante alguno que asegure que la aquí accionada fue debidamente convocada como lo exige la ley, por lo que, hay pleno lugar a que se entienda probada la excepción alegada y se tome como terminado el proceso por rechazo de la acción judicial interpuesta.

No puede el Despacho desconocer tal material probatorio, o ni siquiera pronunciarse sobre él, pues ello, transgrede el derecho que le asiste a las partes de conocer la verdad material y probatoria dentro del proceso que nos ocupa:

*“El asunto que demanda la atención de esta Sala en el presente proceso se contrae a establecer, de una parte, **si se configura una ineptitud de la demanda (...) por inexistencia del requisito de procedibilidad, al no haberse convocado en el trámite de la conciliación prejudicial** (...) si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió (...), por lo que, **su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad**³.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”⁴ (Subrayado fuera de texto)

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5512-2017 de abril de 2017.

⁴ Auto proferido dentro del proceso No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) del 09 de abril de 2014.

Ahora bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de **pronunciarse de fondo** sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, no sucedió ya que dentro del contenido del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021, únicamente se resolvió rechazar las excepciones propuestas por “situaciones de forma” y no se realizó un estudio juicioso y real del fondo de las mismas, habiéndose incluso probado en la etapa correspondiente la inexistencia del requisito de procedibilidad⁵.

Se concluye entonces de lo expuesto lo siguiente:

- El numeral quinto del artículo 100 del CGP establece como excepciones previas la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, lo que refiere que se integra en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 82 ibidem, entre los que se incluye el numeral 11 denominado “y los demás que exija la ley”.
- Por tanto, el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido dentro del Art 35 de la ley 640 de 2001 hace parte de los requisitos contenidos dentro del numeral 11 del articulado 82, que, a su vez, refieren la facultad de excepcionar a través del numeral 5 del articulado 100 ibidem.
- El material probatorio presentado por mi representada dentro del trámite procesal que nos ocupa, es contundente y comprueba la realidad fáctica vivenciada, por lo que no puede el Despacho meramente omitirlo dentro de sus consideraciones.
- Así, la omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en contra de mi representada, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.

La ausencia e indebida juramentación estimatoria se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP

En igual tesis que la sostenida en el precepto precedente, es claro que, dictamina el artículo 100 del Código General del Proceso que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

De igual forma, es legible dentro del artículo 82 ibidem el numeral séptimo referido así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-598/11.

Para el caso que nos ocupa, claramente es requisito crucial la presentación del juramento estimatorio. El Código General del Proceso advierte que quien pretendiera el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por lo anterior, en el presente caso es claro que no existe una adecuada estimación razonada de la cuantía, pues no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales e inmateriales en la medida que la tasación no obedece a factores estimativos reales, toda vez que, el libelo no cuenta con el requisito formal exigido dentro del articulado 82, y ello no puede ser desconocido por el Despacho.

El objetivo de esa disposición es evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios mejoras o frutos que se reclaman en una demanda y por tal razón, quien en un proceso solicite su reconocimiento debe hacerlo razonadamente y bajo juramento, so pena de ser sancionado, porque de superar el treinta por ciento, quien así procede, se expone a perder el diez por ciento de la diferencia, de conformidad con el inciso segundo de la disposición transcrita.

En comentarios a esa norma, dice el doctor Hernán Fabio López Blanco:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión... “A esa práctica viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva a la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido... “El juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, si la otra parte no la objeta, de modo que si esto ocurre será lo indicado la base para la cuantía de la condena de haber dado lugar a ella...”

De otro lado, el Código Procesal Civil, en los artículos 100 a 102 las enlista de manera taxativa y señala el trámite que a las mismas debe dárseles; disposiciones que además consagran otras oportunidades adicionales para corregir la demanda, cuando se alega que es inepta por falta de requisitos formales. En efecto, el numeral 4º del artículo 99 dispone que “... en el auto que dé traslado de ellas, se ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos”⁶.

A pesar de tal omisión, el demandante contó con otra oportunidad para corregir el vicio, concretamente la que le otorga el artículo 101, según el cual: “Del escrito que las contenga

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: Claudia María Arcila Ríos. Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012). Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”. Sin embargo, al pronunciarse en relación con la excepción propuesta, tampoco determinó la objetividad de la juramentación estimatoria.

De esa manera las cosas, no puede desconocerse el derecho al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia; tampoco puede darse prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, porque el proceso apenas comienza y con motivo de la excepción formulada, se busca evitar futuras consecuencias, que lleven la nulidad de lo actuado. No puede prevalecer lo formal sobre lo sustancial, y es por ello, que la tercera y última argumentación del presente escrito, explica ello:

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, se ha sostenido jurisprudencialmente que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales⁷.

Por tanto, se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “*se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales*”

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Así bien, para el caso que nos ocupa y como bien ya se ha relatado con anterioridad, obra dentro del expediente prueba contundente que refrenda que la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva, no fue convocada a la audiencia de conciliación adelantada por la accionante en contra de la clínica En-mente Sana, por lo que, no asiste

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-268/10

posibilidad de continuar el proceso judicial sin el saneamiento de la excepción previa, que en todo caso, genera normativamente el rechazo de plana de la demandado de referencia.

El desconocimiento de la prueba presentada en calidad de anexo al escrito de excepciones previas, no puede ser obviada o desconocida por el Despacho, pues ello configuraría una transgresión al principio aquí expuesto, al buen conocido debido proceso y al llamado defecto fáctico probatorio:

“La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión”⁸.

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO. REPONER DE MANERA TOTAL el Auto No. 008 del 15/01/2021 notificado en estados el pasado 18 del mismo mes, para que el Despacho en consecuencia proceda a:

DECLARAR como probada las excepciones previas propuestas por mi representada y cobijadas bajo el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y, por ende, PROFERIR decisión en la que resuelva decretar el rechazo de plano de la acción de referencia.

SEGUNDO. En caso de no reponer el Auto No. 008 del 15/01/2021, REMITIR la presente acción al superior jerárquico en apelación, conforme lo permite la norma.

TERCERO. De ser negado el recurso de apelación, conceder el recurso de queja regulado por el artículo 352 del CGP.

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA LUCÍA ARIAS MEDINA
C.C. No. 1.144.061.501
Tarjeta Profesional No. 282582 del C.S. de la J.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-781/11